

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/REG33/2

12 de noviembre de 1997

(97-4953)

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Original: inglés

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA Y LA REPÚBLICA DE BULGARIA

Comunicación de las Partes en el Acuerdo

Se ha recibido de las Misiones Permanentes de la República de Eslovenia y de la República de Bulgaria la siguiente comunicación, con la petición de que se distribuya a los Miembros de la OMC.

I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL ACUERDO

1. Fecha de la firma, ratificación y entrada en vigor

El Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Eslovenia y la República de Bulgaria se firmó el 11 de noviembre de 1996 en Sofía, Bulgaria. La República de Bulgaria ratificó el Acuerdo el 16 de enero de 1997. La República de Eslovenia lo ratificará en un futuro próximo. Debido al largo procedimiento de ratificación de los Acuerdos, se incluyó una disposición en el Acuerdo que permite a las Partes aplicarlo con carácter provisional a partir del 1º de enero de 1997.

2. Tipo de Acuerdo

El Acuerdo concluido entre la República de Eslovenia y la República de Bulgaria es un Acuerdo de Libre Comercio. El Acuerdo se celebró con el objetivo de potenciar la cooperación económica y las relaciones comerciales entre los países, y en particular entre ambas Partes, que están en transición a la economía de mercado, así como la integración de los países en la economía mundial, contribuyendo así a la creación de un amplio sistema europeo de libre comercio.

El principal objetivo del Acuerdo es establecer una zona de libre comercio durante un período de transición que finalizará el 1º de enero del año 2000. Los planes completos para la reducción, hasta su definitiva supresión, de los derechos de aduana y otros obstáculos arancelarios al comercio respecto a lo esencial de las relaciones comerciales entre las Partes figuran en los artículos pertinentes y en los anexos y protocolos del Acuerdo. (Véase el apéndice)

3. Ámbito y productos comprendidos

Como puede verse en el anexo, el Acuerdo de Libre Comercio abarca el comercio de productos industriales (capítulos 25 a 97 del SA, con la excepción de los productos que figuran en el Anexo I) y de los productos agropecuarios (Protocolo N° 2, incluidos los productos que figuran en el Anexo D). El Acuerdo también incluye diversas disposiciones, entre otras cosas, sobre ayuda estatal, monopolios de Estado, competencia, contratación pública, derechos de propiedad intelectual y dumping. Las Partes

han expresado igualmente su voluntad de estudiar la ampliación del ámbito del Acuerdo a esferas actualmente no comprendidas en él (cláusula de extensión).

Los productos que quedan fuera de la cobertura del capítulo I (productos industriales) del Acuerdo y que figuran en el Anexo I son los comprendidos en los capítulos 1 a 24 ("productos agropecuarios") de la nomenclatura anterior al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), pero que en el momento de la introducción del SA fueron transferidos a los capítulos 25 a 97 ("productos industriales"). Estos productos enumerados en el Anexo I están pues excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo respecto a los productos industriales. Sin embargo, quedan bajo la cobertura de las disposiciones relativas a los productos agropecuarios de los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 y del Protocolo N° 2 del Acuerdo. La República de Eslovenia y la República de Bulgaria aplican un sistema similar en sus relaciones con la Comunidad Europea.

En el siguiente resumen se señalan los productos comprendidos en el Acuerdo o excluidos de él:

- i) todos los productos que figuran en los capítulos 25 a 97 del SA están comprendidos,
- ii) los productos incluidos en el Protocolo N° 2 (productos agropecuarios) también están comprendidos.

El alcance del comercio de los productos comprendidos en el Acuerdo objeto de examen y en los acuerdos agrícolas que forman también parte de los instrumentos de constitución de la zona de libre comercio se detalla en el Anexo I de la presente nota.

4. Datos sobre el comercio

Veáanse los cuadros del Anexo 1 de la presente nota sobre el desarrollo del comercio entre Eslovenia y Bulgaria. En el Anexo II de la presente nota se facilita además una recopilación de los indicadores económicos y comerciales de Eslovenia.

II. DISPOSICIONES COMERCIALES

1. Productos industriales

1.1 Restricciones a la importación

1.1.1 Derechos y cargas

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones se reducen de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo N° 1 del Acuerdo. Dicho Protocolo incluye los Anexos A, B y C. El Anexo A determina la reducción de los derechos de aduana aplicados en Eslovenia a los productos originarios de Bulgaria, mientras que los Anexos B y C determinan la reducción de los derechos de aduana aplicados en Bulgaria a los productos originarios de Eslovenia. La cobertura de productos difiere en función de la estructura industrial de cada país. La fecha límite para la eliminación de los derechos aplicables a los productos que figuran en los Anexos A, B y C es el 1° de enero del año 2000. Los derechos de aduana de los productos que no figuran en dichos Anexos fueron suprimidos el 1° de enero de 1997.

Todas las cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana aplicables a las importaciones fueron eliminadas el 1° de enero de 1997, con excepción del impuesto de importación sobre ciertos productos que se aplica en Bulgaria.

Las disposiciones relativas a la eliminación de los derechos de aduana sobre las importaciones se aplican también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

1.1.2. Restricciones cuantitativas

Las disposiciones del Acuerdo de Libre Comercio referentes a las restricciones cuantitativas a la importación se aplican a todos los productos cubiertos por el Acuerdo, tal como se especifica en su artículo 2. El Acuerdo prevé la eliminación total de las restricciones cuantitativas a la importación en la fecha de entrada en vigor del mismo.

1.2 Restricciones a la exportación

1.2.1. Derechos y cargas

Todos los derechos aplicables a las exportaciones y las cargas de efecto equivalente fueron suprimidos a la entrada en vigor del Acuerdo de Libre Comercio, con las excepciones siguientes:

- a) Eslovenia eliminará las cargas a la exportación de efecto equivalente a los derechos de aduana a más tardar el 1º de enero de 1999;
- b) Bulgaria eliminará los impuestos sobre las exportaciones a más tardar el 1º de enero del año 2001.

1.2.2 Restricciones cuantitativas

Las disposiciones del Acuerdo de Libre Comercio referentes a las restricciones cuantitativas a la exportación se aplican a todos los productos cubiertos por el Acuerdo, tal como se especifica en su artículo 2. El Acuerdo prevé la eliminación total de las restricciones cuantitativas a la exportación en la fecha de entrada en vigor del mismo, a excepción de las aplicadas en Bulgaria con respecto a un número limitado de productos enumerados en el Anexo IV del Acuerdo.

3. Normas de origen y cooperación en la administración de aduanas

Las disposiciones sobre normas de origen establecidas en el Protocolo N° 3 del Acuerdo se han concebido a los efectos del mismo. Dichas normas se basan en el concepto de acumulación paneuropea aplicado en varios Acuerdos de Libre Comercio en Europa. Como consecuencia de la aplicación de esta red de origen, los productos semiacabados originarios de un país vinculado al sistema -Eslovenia y Bulgaria lo están- podrán ya utilizarse sin restricciones para la fabricación y elaboración en cualquier otro país vinculado al sistema. En virtud de las nuevas normas, los productos acabados originarios de la Unión Europea y exportados a Bulgaria pueden ser reexportados a Eslovenia, y viceversa, en las condiciones preferenciales convenidas (franquicia arancelaria o derechos preferenciales según los calendarios de supresión de derechos establecidos en el Acuerdo).

4. Normas

4.1. Obstáculos técnicos al comercio

Las Partes cooperarán e intercambiarán información en las esferas de normalización, metrología, conformidad, evaluación y acreditación con el propósito de reducir los obstáculos técnicos al comercio. Las Partes podrán concluir un acuerdo para el reconocimiento mutuo de los informes de pruebas, certificados de conformidad y otros documentos directa o indirectamente relacionados con la evaluación

de la conformidad de productos que sean objeto de intercambio entre las Partes sobre la base de la reglamentación vigente en el Estado importador.

4.2. Medidas sanitarias y fitosanitarias

Las Partes aplicarán sus reglamentaciones zoonitarias, sanitarias y fitosanitarias de manera no discriminatoria, y no introducirán nuevas medidas que tengan efectos indebidamente obstaculizadores del comercio.

5. Salvaguardias

En el Acuerdo se estipulan las siguientes medidas de emergencia y otros procedimientos de salvaguardia aplicables al comercio entre las Partes:

- Salvaguardias específicas

Dada la especial sensibilidad de los mercados agrícolas, si las importaciones de productos originarios de una de las Partes, objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Acuerdo, causan una grave perturbación en el mercado de la otra Parte, la Parte interesada emprenderá inmediatamente consultas para encontrar una solución adecuada. Mientras no se encuentre esa solución, la Parte afectada podrá adoptar las medidas que estime necesarias.

- Salvaguardias generales

Toda suspensión total o parcial de los compromisos o cesación o modificación de las concesiones con arreglo a estas disposiciones se aplicarán de acuerdo con los requisitos del artículo XIX del GATT de 1994, y en particular del Acuerdo sobre Salvaguardias, salvo que se basen en lo previsto en el artículo XX.

- Reajuste estructural

Las medidas establecidas en las disposiciones sobre reajuste estructural podrán aplicarse respecto de industrias incipientes o de ciertos sectores objeto de reestructuración o afectados por graves dificultades, en particular cuando esas dificultades causen importantes problemas sociales. La máxima cobertura comercial que pueden representar los productos a los que se apliquen medidas de reajuste estructural se define en el artículo pertinente.

Ninguna medida aplicada a terceros países en el marco de los artículos del Acuerdo relativos a las salvaguardias específicas, salvaguardias generales o reajustes estructurales puede basarse en lo dispuesto en dichos artículos, por cuanto el Acuerdo de Libre Comercio no altera los derechos respectivos de las Partes con respecto a terceros países en virtud del GATT de 1994.

- Reexportación y escasez grave

Todas las restricciones a la exportación introducidas al amparo de estas disposiciones se aplicarán de acuerdo con los requisitos del artículo XI del GATT de 1994, salvo que se basen en lo previsto en el artículo XX.

- Dificultades de balanza de pagos

Todas las medidas por motivos de balanza de pagos se aplicarán de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, en particular el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos.

6. Anti-Dumping

Las Partes sólo podrán adoptar medidas antidumping de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. Las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre los procedimientos de aplicación de las medidas de salvaguardia son aplicables a las medidas antidumping.

7. Ayuda estatal y medidas compensatorias

Todas las acciones adoptadas con arreglo a las disposiciones sobre ayuda estatal del Acuerdo de Libre Comercio se ajustarán a las disposiciones pertinentes de la Organización Mundial del Comercio. Las Partes garantizarán la transparencia en la esfera de la ayuda estatal comunicándose mutuamente todos los años la cuantía total y la distribución de la ayuda otorgada, y facilitarán a la otra Parte información sobre los planes de ayuda y sobre casos particulares de ayuda estatal. Las Partes pueden adoptar, si se considera que una determinada práctica es incompatible con las disposiciones del Acuerdo, las medidas compensatorias adecuadas de conformidad con la OMC.

8. Disposiciones por sectores específicos

Productos agropecuarios

El Acuerdo reduce, dentro de los límites de los contingentes arancelarios anuales, el tipo de derecho NMF aplicable a ciertos productos agropecuarios, proporcionándoles así mejores condiciones de acceso.

Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en el Protocolo N° 2, las disposiciones del Capítulo II (productos agropecuarios) no restringirán en manera alguna la aplicación de las respectivas políticas agrícolas de las Partes ni la adopción de cualesquiera medidas en virtud de esas políticas, incluida la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Las Partes examinarán además las posibilidades de otorgarse nuevas concesiones teniendo en cuenta el papel de la agricultura en sus economías, el desarrollo del comercio de productos agropecuarios entre ellas, la especial sensibilidad de los productos agropecuarios, los reglamentos de sus políticas agrícolas y las disposiciones pertinentes del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio,

Los acuerdos concluidos en el marco del Acuerdo de Libre Comercio contribuyen al desarrollo de una integración más completa entre las economías de las Partes de la zona de libre comercio, sin aumentar los obstáculos al comercio de otros Miembros de la OMC con dichas Partes.

10. Otras disposiciones

Cooperación en la administración de aduanas

Las disposiciones sobre asistencia mutua en cuestiones de aduanas establecidas en el Protocolo N° 4 del Acuerdo se han concebido a los efectos de dicho Acuerdo. El principal objetivo

del Protocolo N° 4 es la mutua asistencia entre las Partes para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular mediante la prevención, detección e investigación de las infracciones a dicha legislación.

III. DISPOSICIONES GENERALES

1. Excepciones y reservas

- Excepciones generales

Las prohibiciones o las restricciones se adoptarán de conformidad con el artículo XX del GATT de 1994.

- Excepciones por razones de seguridad

Las disposiciones del Acuerdo sobre excepciones por razones de seguridad son compatibles con el artículo XXI del GATT de 1994.

IV. OTROS ASUNTOS

1. Tributación interior

No hay medidas ni prácticas de carácter fiscal interno aplicadas por las Partes que impliquen, directa o indirectamente, una discriminación contra los productos de la otra Parte. Como ejemplo de tributación directa pueden mencionarse el impuesto sobre la renta o el impuesto sobre la renta de las sociedades, mientras que el impuesto sobre la cifra de negocios o el impuesto sobre el valor añadido son ejemplos de tributación indirecta.

2. Monopolios de Estado

Las disposiciones sobre monopolios de Estado garantizan que en la contratación y comercialización de productos por cualesquiera monopolios estatales de carácter comercial, como se definen en el correspondiente artículo del Acuerdo, se incluyen también los monopolios delegados por las Partes a terceros. Las Partes ajustarán progresivamente todo monopolio de Estado de carácter comercial a fin de garantizar que el 1° de julio de 1999 no exista entre los nacionales de las Partes discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra y comercialización de las mercancías. Las Partes están sujetas a sus obligaciones adquiridas en virtud del artículo XVII del GATT de 1994 y del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994.

3. Pagos

El Acuerdo establece la libertad de pagos relacionados con el comercio y la transferencia de dichos pagos al territorio de la Parte en que resida el acreedor. Se incluye el compromiso de abstenerse de aplicar restricciones cambiarias o administrativas a la concesión, el reembolso o la aceptación de créditos que cubran transacciones comerciales. Las Partes se reservan el derecho de aplicar restricciones cambiarias respecto de la concesión o aceptación de créditos a corto y medio plazo en la medida que lo permita su situación en el FMI. Dichas restricciones no se aplicarán de manera discriminatoria.

4. Contratación pública

Las Partes desarrollarán progresivamente su respectiva reglamentación sobre contratación pública con el fin de otorgar a los proveedores de la otra Parte, a más tardar a finales de 1999, el acceso a

los procedimientos de adjudicación de contratos en sus respectivos mercados de contratación pública con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre Contratación Pública

5. Protección de la propiedad intelectual

Las Partes concederán y garantizarán la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre una base no discriminatoria, con inclusión de medidas para la concesión y ejercicio de esos derechos. La expresión "protección de la propiedad intelectual" está definida en el Acuerdo. Las Partes cooperarán en materia de propiedad intelectual. A petición de cualquiera de ellas, las Partes celebrarán consultas de expertos sobre estas cuestiones, en particular sobre actividades relativas a los convenios internacionales existentes o futuros sobre armonización, administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual, y sobre actividades de las organizaciones internacionales, como las del Acuerdo por el que se establece la OMC y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, así como sobre las relaciones de las Partes con terceros países en materias relativas a la propiedad intelectual.

6. Cláusula de extensión

Al amparo de estas disposiciones, las Partes podrán definir una futura intensificación y ampliación de la cobertura del Acuerdo.

7. Validez y denuncia

El Acuerdo fue concluido por un período indefinido de tiempo. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha en que la otra Parte reciba la notificación.

APÉNDICEResumen de la estructura del Acuerdo, con inclusión de los anexos y protocolos

Preámbulo	
Objetivos	Artículo 1
 <u>CAPÍTULO I – Productos industriales</u>	
Alcance	Artículo 2 y Anexo I (productos industriales que cuentan como agropecuarios)
Derechos de aduana aplicables a las importaciones	Artículo 3 y Protocolo 1
Derechos de base	Artículo 4
Cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana	Artículo 5 y Anexo II
Derechos fiscales	Artículo 6
Derechos de aduana aplicables a las exportaciones y cargas de efecto equivalente	Artículo 7 y Anexos III(a), III(b)
Restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones y medidas de efecto equivalente	Artículo 8
Restricciones cuantitativas aplicables a las exportaciones y medidas de efecto equivalente	Artículo 9 y Anexo IV
Reglamentos técnicos	Artículo 10
 <u>CAPÍTULO II – Productos agropecuarios</u>	
Alcance	Artículo 11 y Anexo I
Concesiones	Artículo 12 y Protocolo 2
Políticas agrícolas	Artículo 13
Salvaguardias específicas	Artículo 14
Medidas zoosanitarias, sanitarias y fitosanitarias	Artículo 15
 <u>CAPÍTULO III – Disposiciones generales</u>	
Normas de origen y cooperación en la administración de aduanas	Artículo 16 y Protocolos 3 y 4
Tributación interior	Artículo 17
Excepciones generales	Artículo 18
Excepciones por razones de seguridad	Artículo 19
Monopolios de Estado	Artículo 20
Pagos	Artículo 21
Normas de competencia que afectan a las empresas	Artículo 22
Ayuda estatal	Artículo 23
Contratación pública	Artículo 24
Protección de la propiedad intelectual	Artículo 25 y Anexo V
Dumping	Artículo 26
Salvaguardias generales	Artículo 27
Reajuste estructural	Artículo 28
Reexportación y escasez grave	Artículo 29
Cumplimiento de las obligaciones	Artículo 30
Procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia	Artículo 31
Dificultades de balanza de pagos	Artículo 32
Cláusula de ampliación	Artículo 33
Comité Mixto	Artículo 34
Procedimiento del Comité Mixto	Artículo 35
Relaciones comerciales regidas por éste y otros Acuerdos	Artículo 36
Anexos, protocolos y enmiendas	Artículo 37
Aplicación territorial	Artículo 38
Enmiendas	Artículo 39
Entrada en vigor	Artículo 40
Validez y denuncia	Artículo 41

ANEXO I

Comercio de Eslovenia con Bulgaria
(Valor en miles de dólares EE.UU.)

	1996	Enero-junio 1997
IMPORTACIONES		
Productos agropecuarios	--	--
Protocolo N° 2	855	248
Productos industriales	5.502	8.517
TOTAL	6.357	8.765
EXPORTACIONES		
Productos agropecuarios	--	--
Protocolo N° 2	277	184
Productos industriales	5.287	4.643
TOTAL	5.564	4.827

Comercio de Eslovenia con Bulgaria por secciones del SA
(En miles de dólares EE.UU.)

	TOTAL	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
IMPORTACIONES												
1996	6.990	66	1.184	0	238	38	263	9	54	71	416	307
I-VI 1997	8.838	72	111	0	138	5.082	84	28	67	16	0	158
IMPORTACIONES		XII	XIII	XIV	XV	XVI	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	
1996		7	390	0	586	328	64	29	2.848	94	0	
I-VI 1997		34	209	0	539	173	1	5	2.098	20	0	

	TOTAL	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
EXPORTACIONES												
1996	9.296	0	3.609	0	400	8	2.055	971	0	15	890	98
I-VI 1997	4.898	49	17	0	187	2	853	556	0	16	780	223
EXPORTACIONES		XII	XIII	XIV	XV	XVI	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	
1996		6	131	0	7.752	1.677	18	95	0	172	0	
I-VI 1997		0	45	0	1.170	874	26	56	0	42	0	

Sección:

I	Animales vivos; productos del reino animal	IX	Madera y manufacturas de madera; cestería	XVII	Vehículos automóviles; navegación aérea; embarcaciones; material de transporte
II	Productos del reino vegetal	X	Pasta de madera; papel; desechos de papel	XVIII	Instrumentos de óptica, fotografía, etc.
III	Grasas y aceites animales o vegetales; ceras	XI	Materias textiles y sus manufacturas	XIX	Armas y municiones
IV	Productos de las industrias alimentarias; bebidas; tabaco	XII	Calzado; sombrerería; flores artificiales	XX	Mercancías y productos diversos
V	Productos minerales	XIII	Manufacturas de piedra; yeso; cemento; vidrio	XXI	Objetos de arte, de colección o de antigüedad
VI	Productos de industrias químicas o de las industrias conexas	XIV	Perlas finas o cultivadas; bisutería; monedas		
VII	Materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho	XV	Metales comunes y manufacturas de estos metales		
VIII	Pieles, cueros, peletería; artículos de viaje	XVI	Máquinas; material eléctrico; aparatos de grabación		

ANEXO II

Datos básicos sobre Eslovenia para 1996

Población	1.982.265
PIB, en millones de dólares EE.UU.	18.557
PIB per cápita, en dólares EE.UU.	9.362
Superficie (km ²)	20.253
Importaciones en millones de dólares EE.UU.	9.397
Exportaciones en millones de dólares EE.UU.	8.306
Balanza comercial en millones de dólares EE.UU.	-1.091

Fuente: Boletín mensual del Banco de Eslovenia, junio-julio de 1997